



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Mi banco-banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes banco compartir S.A. |
| Demandados | Rúben Darío Echeverri Gómez Rigoberto Echeverri Gómez |
| Radicado | 05 055 40 89 001 2024 00017 00 |
| Interlocutorio | 122 |
| Asunto | Ordena seguir adelante con la ejecución |

De acuerdo al memorial aportado por el apoderado de la parte actora, se encuentra que la notificación personal fue realizada vía correo electrónico, en las direcciones rubencho2032@hotmail.com y ferro7080@gmail.com, las cuales fueron aportadas en la demanda presentada y la empresa enviamos mensajería, certificó el envío del correo a las direcciones electrónicas aportadas, el 15 de febrero de 2024, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es: i) la dirección a la cual se remitió la notificación coincide con la consignada en la demanda presentada, ii) los señores Rúben Darío Echeverri Gómez y Rigoberto Echeverri Gómez, recibieron en su dirección la citación para la notificación personal el 15 de febrero de 2024 y iii) remitieron copia del auto que libró mandamiento de pago y decretó medida y la demanda con sus anexos, de conformidad con la constancia presentada.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá a los señores Rúben Darío Echeverri Gómez y Rigoberto Echeverri Gómez, notificados personalmente el día 19 de febrero de 2024, venciéndose el término para proponer excepciones el 04 de marzo

del mismo año, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de los demandados que dé cuenta del pago o la proposición de alguna excepción. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la parte demandante, que los señores Rúben Darío Echeverri Gómez y Rigoberto Echeverri Gómez, el 24 de febrero de 2022 suscribieron un pagaré por la suma de veintidós millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos nueve pesos M/L (\$22.253.809), en dónde los deudores autorizaron al poderdante para exigir el pago de los títulos valores suscritos, más la suma de dineros derivada de cualquier obligación a cargo de los demandados. Y que los deudores incumplieron con el pago de sus obligaciones, por lo que hicieron uso de la cláusula aceleratoria en la fecha del 31 de octubre de 2023 y que así mismo, las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones. Donde igualmente, se obligaron a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N°025 del 06 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor del demandante por el capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los demandados han sido debidamente notificados de la presente demanda, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que las partes ejecutadas no contestaron la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumplen los títulos valores, mismos que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré de fecha de 24 de febrero de 2022, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora.

Pese a lo anterior, los obligados han incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por éstos al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones, **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Mi banco-banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes banco compartir S.A. entidad identificada con el NIT. 860.025.971-5, en contra los señores Rúben Darío Echeverri Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.303.438 y Rigoberto Echeverri Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.303.581, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de veintidós millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos nueve pesos (\$22.253.809) M/L, por concepto de capital representado en el pagaré número 1441018, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023 y que por tanto, se hizo exigible la obligación.
- b. Por la suma de cinco millones quinientos cuatro mil treinta y nueve pesos (\$5.504.039) M/L, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 05 de abril de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023.
- c. Por la suma de ciento cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos (\$156.967) M/L, por concepto de otros conceptos aceptados dentro del pagaré.
- d. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor del demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condenará en costas a las partes ejecutadas.

QUINTO: Se condena en costas a las partes demandadas; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es, la suma de un millón trescientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta pesos (\$1.395.740) M.L., a cargo de las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Yohana Orozco
YOHANA OROZCO CASTAÑO
JUEZ (E)

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°018, fijado el día 23 de abril de 2024, a las 08:00 a.m.

Rigoberto Díaz
Secretario Ad-Hoc